

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **04 de marzo de 2024**, doy cuenta a usted que la demandada señora LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ, fue notificada por conducta concluyente en este asunto, dentro del término legal no presentó excepciones, nulidades o tacha de falsedad alguna, el tiempo se encuentra vencido y se hace necesario de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILA YANETH RIVERO PÉREZ C.C. 50.851.156
DEMANDADA: LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ C.C. 35.116.341
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00278-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada señora LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ, la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada señora LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.116.341 fue notificada del mandamiento de pago en este asunto dentro del término legal no presentó excepciones, nulidades o tacha de falsedad alguna, el tiempo se encuentra vencido y se hace necesario de seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por los demandados que conoce del mandamiento de pago mediante memorial enviado a través del correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 entendiéndose notificados por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se notifica por conducta concluyente, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha 31 de julio de 2023, LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora LILA YANETH RIVERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.851.156, representada judicialmente por el doctor JOAQUIN BEDOYA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.989.150 actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la antes mencionada y a cargo de la señora LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 35.116.341, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/L, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO N° 01 que se anexa.

- Los intereses legales a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, es decir desde el 20 de mayo de 2022, hasta el 20 mayo de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa del 2,3%, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 21 de mayo de 2023 y los que se sigan causando hasta que se satisfagan las pretensiones hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notifica por conducta concluyente, sin presentar excepciones, nulidades o tacha de falsedad alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.116.341, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora LUZ GERMANIA RIVERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.116.341. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$300.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483fd6d5c7eab2a601581f0e0fb42b9dc78f39b4850f957ef86f762a3b41f5**
Documento generado en 04/03/2024 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>